

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

DICT. AUT, CRITERIOS 024/2012
OFICIO NÚMERO SEC. EJ. 1367/2012

**C. LICENCIADO LEÓN FELIPE VILLAGÓMEZ CARDONA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
TECNOLÓGICO SUPERIOR DE EL GRULLO, JALISCO.
P R E S E N T E.**

Guadalajara, Jalisco, a 11 de Julio de 2012.

Por éste conducto y en vía de notificación, le anexo copia del Dictamen de Autorización de Criterios de fecha 22 veintidós de junio del 2012 dos mil doce, emitido por Acuerdo del Consejo de éste Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y en el cual se determino lo concerniente a los diversos Criterios recibidos en dicho Instituto el día 30 treinta y uno de mayo del año en curso por parte de éste Sujeto Obligado para su autorización. Por lo que, éste Sujeto Obligado tendrá que estarse a lo ordenado en el cuerpo del Auto que se anexa.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE



SECRETARÍA EJECUTIVA

**ABOGADO JOSÉ MIGUEL ÁNGEL DE LA TORRE LAGUNA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**

c.c.p. Presidente del Consejo.- Para su conocimiento.

NOCE



**Dictamen de autorización de criterios 024/2012.
Sujeto obligado. Instituto Tecnológico Superior El Grullo.**

Guadalajara, Jalisco a 22 veintidos de junio de 2012 dos mil doce.

Se tienen por recibidos ante este Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior El Grullo, con fecha de 30 treinta de Mayo de 2012 dos mil doce, a efecto de que sean autorizados por este Consejo, criterios que corresponden a:

- a).- Criterios Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental del Instituto Tecnológico Superior El Grullo.
- b).- Criterios Generales para la protección de Información Confidencial y Reservada del Instituto Tecnológico Superior El Grullo.
- c).- Criterios Generales para la Clasificación de la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior El Grullo.

No obstante lo anterior, este Consejo se encuentra imposibilitado parcialmente para efecto de llevar a cabo su análisis, ello a consecuencia de que no se han cumplimentado las formalidades de presentación de los criterios por parte del sujeto obligado.

Cabe precisar que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo 6º punto 1 fracción I, que es de aplicación supletoria, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. De igual forma debemos entender que el derecho de acceso a la información se circunscribe al campo del derecho administrativo.

Ahora bien, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, prescribe como principio de los actos administrativos, el relativo a la legalidad, tal y como lo refiere el artículo 4º inciso b), que refiere:

"Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

*...
b) Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;..."*

Asimismo, en el ordenamiento referido previamente se establece que el acto administrativo debe cumplir con los elementos y requisitos de validez, tal y como consta en los artículos 12 y 13, que se citan:

"Artículo 12. Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;*
- II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;*
- III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y*
- IV. Que no contravenga el interés general."*

"Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Constar por escrito;*
- II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*
- III. Estar debidamente fundado y motivado;*
- IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*
- V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*
- VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*
- VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*
- VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello."*

Para ello, es de señalar lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que cita entre otras cosas lo siguiente:

"Artículo 29. Comité – Atribuciones

1. El Comité tienen las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y aprobar los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo, de acuerdo con esta Ley y los lineamientos generales de clasificación del Instituto;*
- II. Remitir al Instituto ya la Unidad correspondiente, los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo y sus modificaciones; ..."*

De esta manera, se tiene que debe ser efectuado por el o los servidores públicos facultados para ello, siendo que la manifestación de elaboración y voluntad, se plasma mediante la firma, luego, sin ésta se encuentra

viciado y no puede surtir efectos, tal y como lo advertimos de las siguiente jurisprudencia:

"Novena Época. Registro: 179578. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Enero de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 125/2004. Página: 5

FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.

Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.

Contradicción de tesis 19/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 31 de agosto de 2004. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy nueve de diciembre en curso, aprobó, con el número 125/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cuatro.

Aunado a lo anterior, es de referir que la consecuencia de la aprobación o autorización de los criterios generales de los sujetos obligados es su registro por este Instituto, es menester que se pueda contar con documentos validos, lo que redunde en el cumplimiento de la seguridad jurídica.

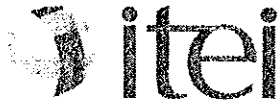
En el caso concreto, se observa que el sujeto obligado presenta sus criterios sin cumplimentar con las formalidades legales que otorgan validez al acto administrativo, toda vez que no se advierte que hayan sido emitidos y aprobados por el Comité, aunado a que sólo se aprecia plasmada la firma de uno de los integrantes del Comité, acto que no consta que haya estado presente el quórum necesario para emitir y autorizar los siguientes criterios:

- Criterios Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada del sujeto obligado denominado Instituto Tecnológico Superior del Grullo.
- Criterios Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental del Sujeto Obligado denominado Instituto Tecnológico Superior del Grullo.

Los Criterios Generales de Clasificación de la Información Pública, contienen las firmas necesarias para ser válido, y por tanto cumple con los requisitos y elementos de validez que deben contener los actos administrativos, por lo cual serán objeto de revisión regular.

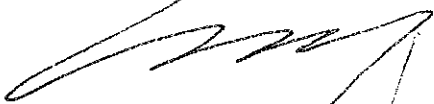
En mérito de lo anterior, de conformidad con el artículo 37 de la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se previene al sujeto obligado para efecto de que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, presente los criterios generales en original, con la debida firma de aprobación por parte del Comité de Clasificación de Información Pública, para estar en posibilidad de analizar un documento definitivo y valido, en caso de autorización, estar en la posibilidad de registrar un acto administrativo valido, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por no presentados.

Notifíquese por oficio el presente acuerdo al Comité del Instituto Tecnológico Superior del Grullo, por medio de la Unidad de Transparencia.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE JALISCO

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Maestro. Jorge Gutiérrez Reynaga
Presidente del Consejo

NO FIRMA

POR AUSENCIA

Doctor. José Guillermo García Murillo
Consejero Titular

Doctor. Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular



Abogado José Miguel Ángel de la Torre Laguna
Secretario Ejecutivo.

SECRETARÍA EJECUTIVA



LRPM/LYFR/MGFL

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE EL GRULLO

Con fundamento en el artículo 24, párrafo 1, fracción IX, inciso c), de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6, fracciones I, V y VI, como principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información que: toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos; y las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

II. Que la Constitución Política del Estado de Jalisco establece como fundamentos del derecho a la información pública la consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco; la transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas; la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información; la información pública veraz y oportuna; la protección de la información confidencial de las personas; y la promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

III. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 41 cuáles son los supuestos para que la información pública se considere reservada.

IV. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 44 cuáles son los supuestos para que la información pública se considere confidencial.

V. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su Título Quinto, Capítulo II, el procedimiento de protección de información confidencial.

VI. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 9, párrafo 1, fracción X, inciso c), que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tiene entre sus atribuciones emitir de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los lineamientos generales de protección de información confidencial y reservada.

VII. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco emitió y publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del 1º de mayo de 2012, los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada.

VIII. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 24, párrafo 1, fracción IX, inciso c), como atribuciones del sujeto obligado elaborar y aprobar los criterios generales de protección de información confidencial y reservada.

IX. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 9, párrafo 1, fracción XI, inciso c), que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tiene entre sus atribuciones autorizar, con base en los lineamientos generales que emita, los criterios generales en materia de protección de información confidencial y reservada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los Criterios Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada del Sujeto Obligado denominado Instituto Tecnológico Superior de El Grullo.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Los presentes criterios generales tienen por objeto establecer directrices en materia de protección de la información confidencial y reservada del sujeto obligado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La protección de la información confidencial y reservada de este sujeto obligado, se ajustará a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, así como en los presentes Criterios Generales.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTÍCULO TERCERO. Se considera información reservada, la señalada en el artículo 41 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, e información confidencial la mencionada en el artículo 44 de la misma Ley.

Para determinar los alcances de los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en los artículos mencionados, se deberá estar a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública y en los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS PARA PROTEGER LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTÍCULO CUARTO. Sólo podrán conocer la información confidencial y reservada en posesión del sujeto obligado:

I. El responsable de su resguardo, es decir, quien conforme a sus atribuciones sea el encargado directo de su custodia;

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large circular mark at the top, a signature in the middle, and the word 'Kathu' at the bottom.

II. Los integrantes del Comité de Clasificación, en su caso; y

III. El personal del sujeto obligado, o de otro sujeto obligado, que esté directamente involucrado en el trámite que implique el manejo de la información reservada o confidencial.

ARTÍCULO QUINTO. La información reservada y confidencial que conste en documentos físicos se procurará archivar en un lugar seguro, bajo llave y con acceso restringido al público o personal ajeno al área o dependencia del sujeto obligado. Queda prohibida su reproducción excepto por causa de algún trámite establecido por ordenamiento legal.

ARTÍCULO SEXTO. La información reservada o confidencial que conste en medios electrónicos se procurará respaldar sólo en la computadora que está bajo el resguardo del servidor público que, conforme a sus atribuciones, sea el responsable del trámite que involucre el uso de la información reservada o confidencial, y no podrá ser transmitida o reproducida excepto por causa de algún trámite establecido por ordenamiento legal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado, al clasificar la información y determinar que tiene el carácter de reservada o confidencial, ordenará notificar de inmediato, en su caso, a otros sujetos obligados que tienen relación con el uso de la información clasificada como reservada o confidencial, con el fin de que se adopten las medidas establecidas en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada y estos criterios generales.

ARTÍCULO OCTAVO. En caso de que la información reservada o confidencial deba compartirse entre distintas áreas de este sujeto obligado, o incluso a otro sujeto obligado, deberá informarse del carácter reservado o confidencial de la información, con el fin de que adopte las medidas a que se refiere el artículo anterior.

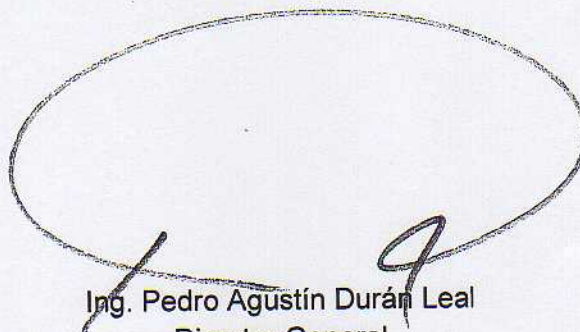


TRANSITORIOS

PRIMERO. Estos criterios generales entrarán en vigor una vez que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco los haya autorizado y, en su caso, registrado, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, fracción XI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. La modificación de estos criterios generales podrá realizarse mediante acuerdo emitido por el titular de este sujeto obligado, pero dicha modificación sólo entrará en vigor una vez que se cumpla con el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Así lo acordó el Ing. Pedro Agustín Durán Leal, Director General del Instituto Tecnológico Superior de El Grullo, el 29 de mayo de 2012, en la ciudad de El Grullo, Jalisco.



Ing. Pedro Agustín Durán Leal
Director General
Presidente del Comité de Clasificación



LA Nitsa Glykeria Cobián Pizano
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretario del Comité de Clasificación



LCP Kathia Georgina Pérez Robles
Jefe de Departamento de Recursos
Financieros y Materiales
Responsable del Control Interno del Instituto

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE EL GRULLO

Con fundamento en el artículo 24, párrafo 1, fracción IX, inciso b), de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6, fracciones I, V y VI, como principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información que: toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos; y las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

II. Que la Constitución Política del Estado de Jalisco establece como fundamentos del derecho a la información pública la consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco; la transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas; la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información; la información pública veraz y oportuna; la protección de la información confidencial de las personas; y la promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información

y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

III. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios define en su artículo 3, párrafo 2, fracción I, inciso a), que la información pública fundamental es aquella de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente y actualizada, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

IV. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 32, párrafo 1, el catálogo de información fundamental que deberán publicar todos los sujetos obligados.

V. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 34, párrafo 1, el catálogo de información fundamental para el Poder Ejecutivo.

VI. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 24, párrafo 1, fracción VI, como obligación de los sujetos obligados el publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar cuando menos cada mes, la información fundamental que le corresponda.

VII. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 31, párrafo 1, fracciones II y III, como atribuciones del sujeto obligado el administrar el sistema que opere la información fundamental y actualizar mensualmente dicha información.

VIII. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 9, párrafo 1, fracción X, inciso b) que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tiene entre sus atribuciones emitir de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los lineamientos generales de publicación y actualización de información fundamental.

IX. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco emitió y publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del 1º de mayo de

Handwritten signatures and a large circle on the right side of the page. The signatures are in black ink and appear to be official or personal marks. One signature is particularly large and stylized, with a large circle drawn around it. Another signature is written below it, and a third, smaller signature is at the bottom right.

2012, los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental.

X. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 24, párrafo 1, fracción IX, inciso b), como obligación del sujeto obligado el emitir y publicar, de acuerdo a los lineamientos que expida el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sus criterios generales en materia de publicación y actualización de información fundamental.

XI. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 9, párrafo 1, fracción XI, inciso b), que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tiene entre sus atribuciones autorizar, con base en los lineamientos generales que emita, los criterios generales en materia de publicación y actualización de información pública fundamental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los Criterios Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental del Sujeto Obligado denominado Instituto Tecnológico Superior de El Grullo.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Los presentes criterios generales tienen por objeto establecer directrices en materia de publicación y actualización de la información fundamental del sujeto obligado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La publicación y actualización de la información pública fundamental se ajustará a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y su Reglamento, así como en los presentes Criterios Generales.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL

ARTÍCULO TERCERO. Se considera información pública fundamental la señalada en los artículos 32 y 34 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para determinar los alcances de los supuestos de publicación establecidos en los artículos mencionados, se deberá estar a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y en los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental.

ARTÍCULO CUARTO. Cuando se tenga duda respecto de si determinada información pública que se posee, es o no fundamental, prevalecerá el principio de transparencia establecido en el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y, por lo tanto, deberá publicarse la información como si fuera fundamental.

CAPÍTULO III DE LA PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL

ARTÍCULO QUINTO. La información pública fundamental se publicará y actualizará, única y exclusivamente, a través de la página web del Instituto Tecnológico Superior de El Grullo www.itselgrullo.edu.mx y dentro de los plazos señalados en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento y los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de Información Fundamental.

ARTÍCULO SEXTO. El sujeto obligado será responsable de la publicación y actualización en tiempo y forma, de la información pública fundamental que genera, posee o administra.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En cada uno de los apartados de la página web que contenga la información pública fundamental a que se refieren las fracciones e incisos de los artículos 32 y 34 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se especificará el nombre de la dependencia o área responsable de su generación, resguardo y administración.



ARTÍCULO OCTAVO. El sujeto obligado es el responsable de que la información pública fundamental contenida en su página web, cumpla con los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad que establece la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, su Reglamento y los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental.

Asimismo, será responsable de verificar que su página web en la que se publica la información pública fundamental, tenga un correcto funcionamiento.

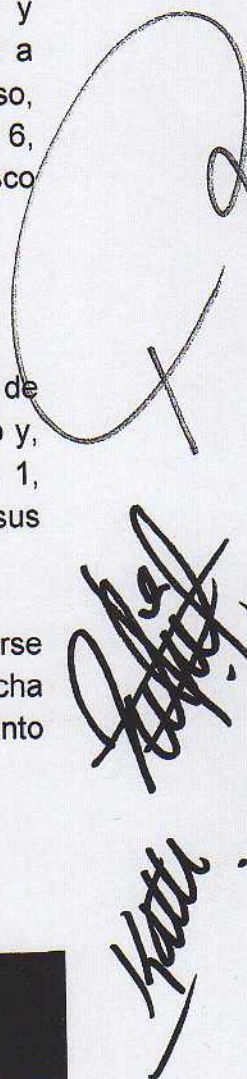
En caso de que la página web no tenga un correcto funcionamiento, deberá reportarse de inmediato al área de informática del Instituto Tecnológico Superior de El Grullo, para que se enmienden las fallas de la página web y, en su caso, informe al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO NOVENO. Cuando se tenga la certeza de que durante un lapso de tiempo razonable, por causas de fuerza mayor, no será posible publicar y actualizar la información pública fundamental en la página web, se someterá a consideración de la Comisión Intersecretarial para la Transparencia o, en su caso, al órgano que la sustituya, para que se actúe en los términos de los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Estos criterios generales entrarán en vigor una vez que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco los haya autorizado y, en su caso, registrado, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, fracción XI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. La modificación de estos criterios generales podrá realizarse mediante acuerdo emitido por el titular de este sujeto obligado, pero dicha modificación sólo entrará en vigor una vez que se cumpla con el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large circular mark at the top and several scribbled signatures below it.

Así lo acordó el Ing. Pedro Agustín Durán Leal, Director General del Instituto Tecnológico Superior de El Grullo, el 29 de mayo de 2012, en la ciudad de El Grullo, Jalisco.



Ing. Pedro Agustín Durán Leal
Director General
Presidente del Comité de Clasificación



LA Nitsa Glykeria Cobián Pizano
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretario del Comité de Clasificación



LCP Katina Georgina Pérez Robles
Jefe de Departamento de Recursos
Financieros y Materiales
Responsable del Control Interno del Instituto